



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-006-2018-00029-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FERNANDA LÓPEZ BALLESTEROS
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: SENTENCIA-RESPONSABILIDAD FISCAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **MARIA FERNANDA LÓPEZ BALLESTEROS** en contra de la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos o que se declare que son nulos:

- El fallo con responsabilidad o Auto No. 005 del 30 de diciembre de 2016, expedido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.
- El Auto 004 del 25 de mayo de 2017, por medio del cual se decide un recurso de reposición contra un fallo con responsabilidad fiscal y sin responsabilidad fiscal.
- El Auto No. 025 de junio 29 de 2017, mediante el cual la oficina jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué se pronunció sobre el grado de consulta, confirmando la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 005 del 30 de diciembre de 2016 o fallo con responsabilidad fiscal y sin responsabilidad.

1.2 Como restablecimiento del derecho, se ordene el pago de los perjuicios materiales causados a la señora MARIA FERNANDA LÓPEZ BALLESTEROS, que se generaron con el trámite del proceso de responsabilidad y convocatoria de conciliación, que se concretan con el pago de honorarios de abogado en la suma de quince millones de pesos.

1.3 Al pago de perjuicios morales generados por las decisiones fiscales antes señaladas y que han menoscabado la salud física y mental de la accionante.

1.4 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Que entre el consorcio CATECA y la Administración Municipal de Ibagué se suscribió contrato de prestación de servicios No. 0728 del 08 de agosto de 2011, cuyo objeto consistía en *prestación del servicio en procesos archivísticos de organización y descripción de documentos y suministro para la organización de estos en la alcaldía municipal de Ibagué*, respecto del cual se pactó otro sí No. 01 para *contratar la prestación de procesos en apoyo en procesos archivísticos de organización y descripción de documentación de fondos acumulados y archivos*.

2.2. Que la Contraloría Municipal de Ibagué – Tolima inició proceso responsabilidad fiscal No. DRF 035 del 30 de noviembre de 2012 al evidenciar un *presunto incumplimiento contractual, levantando mesas de trabajo 008 de agosto 3 de 2012, 010 y 011 del 03 de agosto de 2012, configurándose un presunto detrimento patrimonial en la suma de \$299.958.750 pesos afectando los principios de economía y eficiencia que rige la función pública; causando falta de supervisión y control y el incumplimiento de las disposiciones legales*.

2.3. El Director Técnico de Control Fiscal Integral, el 24 de octubre de 2014, por medio de auto 007 decidió imputar responsabilidad fiscal, fundamentado en el hallazgo número 071 de 2012, con el cual se estableció un menoscabo a la Alcaldía Municipal de Ibagué por el pago total del dinero pactado sin el cumplimiento del objeto contractual y obligaciones pactadas en el contrato No. 0728 del 08 de agosto de 2011, en cuantía de \$299.958.750 pesos, el cual fue notificado a la señora María Fernanda López Ballesteros, quien solicitó la práctica de pruebas.

2.4. Que dentro de la defensa no se quiso tener en cuenta que el primero numeral de la obligación contractual fue diseñado por la señora Villa a partir de un estudio previo, quien no contaba con la idoneidad profesional, experiencia ni experticia en el campo de la archivística, lo que crea una obligación con una aplicación conceptual errónea e incongruente, pues no se puede exigir hacer una transferencia documental primaria al archivo central como resultado final del proceso, cuando pone la palabra “hasta” si la señora Villa trasladó desde el inicio del contrato esa documentación tal como estaba en el depósito de espacio público, sin ningún criterio de organización al archivo central, es decir, no se podía transferir el archivo al principio del proceso archivístico sino al final, sin embargo el contratista en acatamiento a las directrices de la señora Villa efectuó no sólo el traslado al archivo central en agosto de 2011, sino que ya estando allí hizo lo competente del proceso: organización y clasificación de la documentación entre agosto y octubre de 2011.

2.5. Que la Contraloría Municipal de Ibagué mediante fallo No. 005 del 30 de diciembre de 2016, declaró la responsabilidad fiscal de la señora SILVIA CRISTINA VILLA GARCIA, CONSORCIO CATECA Y MARIA FERNANDA LÓPEZ BALLESTEROS, desvinculando la señora MARTHA MIRELLA PEÑA TORRES, decisión recurrida en reposición por la señora LÓPEZ BALLESTEROS bajo el argumento del cumplimiento del contrato, la falta de responsabilidad fiscal de su parte y la deficiencia probatoria; en esa misma oportunidad presentó nulidad de la práctica de pruebas sin el lleno de requisitos de validez y legalidad, así como de los

testimonios, inspección judicial o visitas fiscales.

2.6. Que el anterior recurso fue resuelto mediante auto 004 del 25 de mayo de 2017, sin tener en cuenta los argumentos de los procesados, ni las solicitudes de nulidad propuestas y el trámite que debía darse a la misma, omitiendo pronunciarse frente a ello violando el debido proceso y el derecho de defensa.

2.7. Que la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal mediante auto No. 025 del 29 de junio de 2017, se pronunció en el grado de consulta, confirmando la decisión recurrida.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. CONTRALORIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Durante el término legal guardó silencio

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora se ratifica en los argumentos expuestos en el libelo introductorio en el acápite de pretensiones y hechos en que se funda el medio de control.

Manifiesta que existe una clara y manifiesta violación a la ley 1474 de 2011 y 610 de 2000, en cuanto a solicitud, causales de nulidad y proceso de responsabilidad fiscal; así como vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional.

Señala que el contratista realizó actividades manuales para organizar, clasificar e inventariar la documentación del fondo documental acumulado de la Dirección de Justicia y Espacio Público hasta su transferencia primaria al archivo central, acorde a la Ley general de archivo, es decir, que el contratista realizó las actividades y puso a disposición de los funcionarios los trabajos realizados.

Indica que los archivos del fondo acumulado se intervinieron en el archivo central, y la señora Silvia Cristina Villa García no quería ser cambiada, por lo que impidió el acceso a él, sitio donde ya se habían intervenido los archivos del fondo acumulado, por lo que la ordenadora del gasto ante la eventualidad, suspendió el contrato y nombró a la señora María Fernanda López Bermúdez como supervisora, y con ésta se acordó intervenir el archivo de la Secretaría de Tránsito.

Indica que la contraloría pretende responsabilizar a los procesados, fundamentado el reproche en un hallazgo fiscal soportados en unas visitas a sitios de la administración municipal y la indagación a funcionarios que no participaron del proceso de contratación, ni estuvieron presentes en el desarrollo de las actividades del contrato 0728.

Manifiesta que son causales de nulidad la práctica de pruebas sin el lleno de requisitos de validez y legalidad, testimonios, inspección judicial o visitas fiscales; solicitud de declaración de varios funcionarios; secretario ejecutor, director de grupo, secretario de transporte y la movilidad, coordinadora del Sena, testimonios

valiosos toda vez que fueron testigos presenciales de los hechos y podrían dar fe de la ejecución del contrato y/o intervención de los archivos.

Igualmente, indica que la falta de vinculación de funcionarios que participaron en el proceso y la desvinculación de otros, atentan contra el derecho de defensa, además que no hubo oportunidad de contradecir pruebas y solicitarlas.

Refiere que al apoderado no se le notificó personalmente el auto de imputación, posterior al aviso y en vista de su falta de pronunciamiento se debió nombrar uno de oficio conforme lo señala el artículo 49 de la Leu 610 de 2000.

Culmina su escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada – Contraloría Municipal de Ibagué

Durante el término legal para alegar de conclusión, el apoderado de la entidad demandada presentó escrito donde manifiesta que dentro del asunto en comento se han respetado todas y cada una de las etapas procesales adelantadas conforme lo estipula la Constitución Política, así como leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y resolución orgánica 11 del 10 de junio de 2011.

Manifiesta que los actos demandados gozan de total y absoluta presunción de legalidad, pues fueron proferidos con unas correcta y debida valoración probatoria de todo el acervo allegado al plenario, garantizando la posibilidad de confrontar las decisiones, ya que se presentaron memoriales, se allegaron pruebas, se presentaron recursos, garantizando así el derecho de defensa y debido proceso.

Señala el profesional, que conforme lo señala la sentencia 338 de 2014, el funcionario tiene la obligación legal de asumir las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa.

También indica el abogado, que la conducta endilgada a la hoy accionante fue altamente gravosa, ya que inobservó sus compromisos, al no demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las obligaciones propias de su cargo de supervisora/interventora, constituyendo ello un actuar negligente, omisivo y poco prudente, pues certificó el acatamiento total del objeto contratado sin contar con los debidos soportes técnicos y administrativos que demostraran la veracidad de dichas actuaciones.

Manifiesta que del acervo probatorio recaudado no se puede determinar que a la accionante no se le respetaron las garantías procesales, ya que siempre estuvo facultada para controvertir los argumentos expuestos en las investigaciones referidas, expresamente, desde los hallazgos fiscales.

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la accionante por vulneración del derecho de defensa y debido proceso de la parte actora y por no habersele dado trámite a la solicitud de nulidad propuesta, o si por el contrario, los mismos se ajustan a derecho toda vez que fueron proferidos cumpliendo los lineamientos señalados en la Ley 610 de 2000?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto los actos acusados trasgreden las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, toda vez que las pruebas tenidas en cuenta para tomar la decisión son nulas ya que se practicaron sin el lleno de requisitos, a más que el objeto y obligaciones señaladas en el contrato 728 de 2011, fueron cumplidas a cabalidad por la entidad contratista, así como debidamente ejecutados los deberes de la supervisora.

6.2. Tesis de la parte accionada

Manifiesta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar toda vez que las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal fueron surtidas respetando todas y cada una de las etapas procesales conforme lo estipula la Constitución Política, así como leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y resolución orgánica 11 del 10 de junio de 2011 y los actos acusados fueron proferidos con una correcta y debida valoración probatoria garantizando el derecho de defensa y debido proceso.

6.3 Tesis del Despacho

Considera el despacho que debe negarse las pretensiones de la demanda como quiera que los argumentos esgrimidos contra los actos administrativos demandados no gozan de asidero jurídico, contrario a ello, se logró evidenciar que estos se ajustan a derecho como quiera que se encuentran configurados los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, los cuales fueron analizados por la Contraloría Municipal de Ibagué dentro del proceso administrativo, ajustándose a los postulados señalados en la Ley 610 de 2000, garantizando el principio de legalidad y los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la parte demandada.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Que la Secretaria de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud resolvió adelantar proceso de contratación para la suscripción de un contrato entre la	Documental: Copia de la resolución No. 41-352 del 01 de octubre de 2010 (Fl. 981-989 Expediente Administrativo Cuaderno 5)
--	---

Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos COLVATEL S.A. y el Municipio de Ibagué para la modernización, implementación, gestión y operación de la plataforma tecnológica para la Secretaria de Hacienda, Secretaria Administrativa y Secretaria de Apoyo a la Gestión de la Alcaldía de Ibagué.	
2. Que el Municipio de Ibagué suscribió con la Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos “COLVATEL S.A. ESP” contrato cuyo objeto es la modernización, implementación, gestión y operación de una plataforma tecnológica para la secretaria de hacienda, secretaria administrativa y secretaria de apoyo a la gestión de la alcaldía de Ibagué por plazo de 12 meses y valor de \$560.280.348 pesos.	Documental: Copia de contrato 1001 del 11 de octubre de 2010 (Fl. 1059-1064 Expediente Administrativo cuaderno 6)
3. Que la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Municipal realizó estudios previos para contratar la prestación del servicio en apoyo en procesos archivísticos de organización y descripción de documentos de fondos acumulados y archivos de gestión en el Municipio de Ibagué, por valor de \$299.958.750 y plazo de 5 meses.	Documental: Copia de estudios previos del 01 de agosto de 2011 (Fl. 1121-1128 Expediente Administrativo cuaderno 6)
4. Que la Secretaría de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la Juventud – Grupo de contratación realizó justificación para adelantar el proceso de contratación directa para contratar la prestación de servicios en apoyo a la gestión en procesos archivísticos de organización y descripción de documentos, con el Consorcio CATECA INVERSIONES	Documental: Copia de Resolución No. 836 del 01 de agosto de 2011 (Fl. 1134-1135 Expediente Administrativo cuaderno 7)
5. Que el Municipio de Ibagué y el Consorcio Cateca Inversiones suscribieron contrato de prestación de servicios en apoyo en procesos archivísticos de organización y descripción de documentos de fondos acumulados y archivos de gestión por valor de \$299.958.750 y plazo de 5 meses, cuyas obligaciones principales del contratista son las siguientes: <i>“organizar, clasificar e inventariar la documentación del fondo documental acumulado de la Dirección de Justicia y Espacio Público hasta sus transferencias primarias, al archivo central acorde a la ley general de archivo...los auxiliares y aprendices deben contar con conocimiento en la organización de archivo, emitir informes mensuales, organizar los archivos de gestión de la Secretaria de Tránsito y Transporte de la administración central municipal, dar estricto cumplimiento al plan de mejoramiento suscrito con el Archivo General de la Nación, el cual tiene hallazgos y acciones correctivas...dentro de los últimos 15 días a la finalización del contrato, debe hacer entrega formal de todas las actividades asignadas dentro de su labor de apoyo a los procesos archivísticos, junto con la documentación asignada”.</i>	Documental: Copia del contrato No. 728 del 08 de agosto de 2011(Fl. 1238-1244 Expediente Administrativo cuaderno 7)

6. La administración municipal por medio de acto administrativo asignó funciones de supervisión del contrato No. 728 del 8 de agosto de 2011, a la Dra María Fernanda López Ballesteros, profesional universitaria del Grupo de Espacio Público y Control Urbano.	Documental: Copia resolución No. 1023 del 21 de noviembre de 2011 (Fl. 1285-1286 Expediente Administrativo cuaderno 7)
7. Que el Municipio de Ibagué y Cateca Inversiones suscribieron otro sí al contrato 728 en cuanto al personal para la ejecución del contrato	Documental: Copia de otro sí No. 01 al contrato No. 0728 del 08 de agosto de 2011 (Fl. 1290-1293 Expediente Administrativo cuaderno 7)
8. Que la Secretaria de Apoyo a la Gestión Institucional – Grupo de Contratación informó a la Sicóloga Silvia Cristina Villa García que conforme el Manual de Contratación e Interventoría del Municipio de Ibagué no cumplía los requisitos en cuanto a formación y experiencia para atender las labores de supervisión del contrato No. 728 de 2011	Documental: Copia de memorando 864 del 27 de noviembre de 2011 (Fl. 1329-1330 Expediente Administrativo cuaderno 7)
9. Que la señora María Fernanda López Ballesteros emitió certificación de cumplimiento del objeto contractual pactado en el contrato No. 728 del 8 de agosto de 2011.	Documental: Copia de la certificación del 21 de diciembre de 2011 (Fl. 1402 Expediente Administrativo cuaderno 8)
10. El Director Técnico de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué dio traslado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal del hallazgo fiscal No. 071 de 2012 como resultado de la auditoria especial a la contratación de la Administración Central, vigencia fiscal 2011.	Documental: Copia de hallazgo fiscal No. 071 de 2012 (Fl. 1- expediente administrativo cuaderno 1)
11. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal avocó conocimiento con el fin de determinar la ocurrencia de la conducta, la afectación del patrimonio estatal, la cuantía específica en cada hecho, identidad de los presuntos responsables y su participación en los hechos denunciados.	Documental: Copia de auto del 30 de noviembre de 2012 (Fl. 163 expediente administrativo cuaderno 1).
12. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó apertura del proceso de responsabilidad fiscal DRF035 del 30 de noviembre de 2012 contra Martha Mirella Peña Torres, Silvia Cristina Villa García, María Fernanda López Ballesteros	Documental: Copia de auto No. 16 del 30 de noviembre de 2012 (Fl. 165-182 expediente administrativo cuaderno 2).
13. La Dirección Técnica de Responsabilidad profirió auto de adición al término de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.	Documental: Copia del auto de fecha 15 de noviembre de 2011 (Fl. 381-383 expediente administrativo cuaderno 2).
14. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decretó pruebas al interior del proceso.	Documental: copia del auto del 09 de abril de 2013 (Fl. 442-446 Expediente Administrativo Cuaderno 3).
15. La Secretaría Administrativa – Grupo de Gestión de Talento Humano emitió auto de apertura de investigación disciplinaria contra María Fernanda López Ballesteros.	Documental: Copia de auto de apertura de investigación del 14 de junio de 2012 (Fl. 709-712 Expediente Administrativo cuaderno 4)
16. La Secretaría Administrativa formuló pliego de cargos en contra de la señora María Fernanda López Ballesteros.	Documental: copia de auto de pliego de cargos del 01 de febrero de 2013 (Fl. 786-808 Expediente Administrativo cuaderno 4 y 5)
17. Que el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal fijó fecha para realizar inspección judicial en las instalaciones del Archivo Central, oficinas	Documental: copia de auto del 27 de mayo de 2013 (Fl. 1491, 1493 Expediente Administrativo cuaderno 8)

de grupo de espacio público y secretaria de tránsito y transporte.	
18. Que el 26 de junio de 2013 en las instalaciones de Espacios Público y control Urbano se realizó inspección judicial, donde fue atendido por la señora María Fernanda López; en las instalaciones del archivo central fue atendido por la señora Claudia Marcela Jiménez Arias y Luz Mila Carvajal González quien manifiesta que para el 2012 encontró una parte del archivo de espacio público, seguridad y justicia, tránsito, una parte en anaqueles y otra en costales, sin encontrarse elementos de control como inventarios, tablas de retención, documentos de transferencia, debiendo iniciarse con el proceso de levantamiento de inventario, el cual no existió.	Documental: copia de acta de diligencia de inspección judicial (Fl. 1495 - 1499 Expediente Administrativo cuaderno 8)
19. Que la señora María Fernanda López Ballesteros solicitó tener en cuenta la declaración extra proceso de la señora Yecenia Calderón Montealegre y citar a la señora Martha Esperanza Palacios.	Documental: copia de oficio con recibido 03 de enero de 2014 y declaración extra proceso (Fl. 1514 – 1515 Expediente Administrativo cuaderno 8)
20. Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, previa argumentación jurídica y probatoria, imputó responsabilidad fiscal por valor de \$149.979.375 pesos a Silvia Cristina Villa García y al señor Norberto Alonso Cabezas Ramírez; y por valor de \$149.979.375 pesos a Martha Mirella Peña Torres, Silvia Cristina Villa García, María Fernanda López Ballesteros y Norberto Alonso Cabezas Ramírez.	Documental: copia de auto 007 del 24 de octubre de 2014 por medio del cual imputa responsabilidad fiscal (Fl. 1519 – 1555 Expediente Administrativo cuaderno 8)
21. Que la señora María Fernanda López Ballesteros presentó escrito de <i>argumentos de defensa</i> , incluyendo peticiones de pruebas y ampliación de versión inicial.	Documental: copia de oficio del 14 de noviembre de 2014 (Fl. 1587 – 1598 Expediente Administrativo cuaderno 8)
22. Que el Despacho del Alcalde Municipal por medio de Resolución 1000-0097 del 25 de septiembre de 2014 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso disciplinario seguido contra la señora María Fernanda López Ballesteros	Documental: copia de oficio del 151763 del 12 de noviembre de 2014 (Fl. 1601 Expediente Administrativo cuaderno 9)
23. La Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal por medio de auto decidió sobre la práctica de pruebas, entre ellas las testimoniales solicitadas por la señora María Fernanda López Ballesteros	Documental: Copia de auto del 23 de enero de 2015 por medio del cual se decide sobre la práctica de pruebas (Fl. 1672-1678 Expediente Administrativo cuaderno 9)
24. La Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal falló con responsabilidad fiscal por valor de \$184.471.437 a Silvia Cristina Villa García; con responsabilidad fiscal por la suma de \$182.528.031 a María Fernanda López Ballesteros; con responsabilidad a la Previsora S.A. Compañía de seguros y a Suramericana Compañía de Seguros S.A. y sin responsabilidad fiscal respecto de Martha Mirella Peña Torres.	Documental: Copia de auto del 30 de diciembre de 2016 por medio del cual se falla un proceso con responsabilidad fiscal y sin responsabilidad fiscal (Fl. 1766-1797 Expediente Administrativo cuaderno 9)
25. Que la señora María Fernanda López Ballesteros presentó recurso de reposición donde solicita se revoque el auto y/o fallo con responsabilidad No. 0005 del 30 de diciembre de 2016, y subsidiariamente	Documental: Copia de recurso (Fl. 1878-1888 Expediente Administrativo cuaderno 10)

solicita se declare la nulidad del proceso desde el auto de apertura ya que las pruebas tenidas en cuenta son inexistentes y/o carecen de eficacia y validez.	
26. Que la Dirección Técnica de Responsabilidad mediante auto decretó prueba de oficio.	Documental: Copia de auto del 22 de marzo de 2017 (Fl. 1938-1940 Expediente Administrativo cuaderno 10)
27. Que la Dirección Técnica de Responsabilidad emitió auto por medio del cual resolvió un recurso de reposición mediante el cual decide no reponer el auto No. 005 de fecha 30 de diciembre de 2016.	Documental: Copia de auto 004 del 25 de mayo de 2017 (Fl. 1944-1958 Expediente Administrativo cuaderno 10)
28. Que la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué resolvió el grado de consulta, decidiendo confirmar todas sus partes del auto No. 005 del 30 de diciembre de 2016.	Documental: copia de auto 025 del 29 de junio de 2017 (Fl. 1961-1966 Expediente Administrativo cuaderno 10)
29. Que el Contralor Municipal remitió al Grupo de Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría Municipal los formularios de responsables fiscales, donde se evidencia entre otros, a María Fernanda López Ballesteros.	Documental: Copia de oficio 1953 del 11 de julio de 2017 (Fl. 1972-1997 Expediente Administrativo cuaderno 10)
30. Que el Contralor Municipal remitió al Coordinador SIRI de la Procuraduría General de la Nación los formularios con registro de inhabilidades, donde se evidencia entre otros, a María Fernanda López Ballesteros.	Documental: Copia de oficio 1953 del 11 de julio de 2017 (Fl. 1998-2003 Expediente Administrativo cuaderno 10)

8. DEL PROCEO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 267 Constitucional dispuso que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual tiene dentro de su competencia la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado.

Agrega tal disposición que dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley, esto es, una vez agotado el procedimiento y dentro de parámetros establecidos; además que, en virtud de aquella, en casos especiales, la vigilancia se realiza por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

Refiere además esa disposición, que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, y que, en casos excepcionales previstos en la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

En cuanto a la entidad de control fiscal señala que, esta es de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, sin que sea posible ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Dentro de este panorama constitucional, actualmente se encuentra vigente la Ley 610 de 2000, que desarrolló este mandato constitucional en cuanto a los procedimientos, sistemas y principios aplicables para su ejercicio. A través de la Ley 1474 de 2011, se introdujeron modificaciones a aquella.

El artículo 1 de la Ley 610 contempla que el proceso de responsabilidad fiscal es un conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Frente a las características del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, precisó:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/948".

d) A lo anterior se agregó en dicho fallo que la responsabilidad fiscal "es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa"

Por consiguiente, se puede concluir que este tipo de responsabilidad es resarcitoria, administrativa, autónoma, independiente, patrimonial y subjetiva.

Particularmente, en sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, la Corte Constitucional, resaltó la especial naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal atendiendo el daño emergente, lucro cesante e indexación, así:

"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño

emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Dentro de los principios orientadores de la acción fiscal deben tomarse los contemplados en los artículos 29 y 209 de la Carta Política, estos son, el debido proceso y los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que guían la función pública, respectivamente; sin olvidar los relacionados en el CPACA que además de los anteriores incluye los de buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y coordinación.

En consecuencia, los elementos que se deben corroborar para determinar la responsabilidad fiscal serán la existencia de un daño patrimonial al Estado, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y el nexo causal entre los elementos anteriores, de conformidad con lo previsto en su artículo.

En cuanto al elemento i) “daño patrimonial” debe entenderse la “lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías” a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610.

Aclara la disposición mencionada que ese daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Debe resaltarse igualmente que la sentencia C- 840 de 2001, destacó sobre el elemento daño patrimonial, que su imputación recae inicialmente sobre sujetos que ostenten la dirección de los fondos o bienes del Estado afectados, ya sean servidores o particulares. Sobre el particular indicó:

“Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)”.

En relación con el ii) elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, acorde con la Ley 610 y su modificatoria 1474 de 2011, así como con la jurisprudencia mencionada, es necesario precisar que el gestor fiscal responderá únicamente a

título de dolo o culpa grave, pues la Corte Constitucional, en sentencia C - 619 de 2002, declaró inexecutable el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 610 así como la expresión leve contenida en el artículo 53.

Se dirá que hay dolo cuando el agente tenga la intención y la voluntad de causar el daño patrimonial; y que habrá culpa grave cuando ha actuado con excesiva negligencia o imprudencia o ha incurrido en una infracción u omisión inexcusables del ordenamiento jurídico o en una falta de aplicación de los conocimientos que le imponen su profesión u oficio, de los cuales se haya derivado la afectación del patrimonio público.

En cuanto al **iii)** nexo causal, ello implica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal o entre la acción relevante omitida y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, nexo cuya ruptura se produce cuando opera la llamada causa extraña, que abarca la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima.

Por otro lado, en cuanto al proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 8 ibídem establece que podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas; en su artículo 9 regula lo atinente a la caducidad y prescripción de la acción y la responsabilidad fiscal, respectivamente. Sobre el manejo probatorio dentro del procedimiento de responsabilidad fiscal, es necesario advertir que la pluricitada Ley 610 en su artículo 22 pone de presente:

- La necesidad de que toda providencia sea expedida con base en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso.
- Que el fallo con responsabilidad fiscal sólo será procedente cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.
- Que el investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea pueda pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas, cuya denegación total o parcial debe motivarse y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.
- Que los hallazgos de las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.
- Que el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.
- Que las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional y que el investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.
- Y que las que no se alleguen con las formalidades sustanciales o en forma que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes.

Culminada la etapa de investigación preliminar, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso, acorde con el artículo 46 de la ley en comento.

Se proferirá auto de archivo, de conformidad con el artículo 47, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por el contrario, el funcionario fiscal proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, de acuerdo al artículo 48 ibídem.

De conformidad con el artículo 51, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días, y contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

Vencido el anterior término de práctica de pruebas y el de traslado, se proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días.

Se proferirá fallo con responsabilidad cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable, de acuerdo a lo normado en el artículo 53.

En estas decisiones además se deberá determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Hay lugar a expedir fallo sin responsabilidad fiscal cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En síntesis, el proceso de responsabilidad fiscal, como lo ha entendido la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, no es un proceso sancionatorio, sino un procedimiento eminentemente resarcitorio, en cuanto busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial del Estado. Es pues, la responsabilidad fiscal, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o penal que pueda corresponder por los mismos hechos, y se configura cuando estén demostrados los elementos antes descritos.

9. CASO CONCRETO

Es preciso señalar que la apoderada de la parte actora, en el concepto de violación de la demanda señala múltiples inconformismos respecto de los actos administrativos acusados, los cuales en general versan sobre diversos aspectos surtidos en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en contra de la señora María Fernanda López Ballesteros y otros, los cuales confluyen en que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué incurrió en i) errores de interpretación del contrato, ii) que existió cumplimiento del contrato, iii) que hubo carencia de pruebas para fallar, iv) que en virtud de lo anterior se presentó inexistencia de responsabilidad fiscal, y v) por último que hubo una omisión en el trámite y decisión de la nulidad planeada por la hoy demandante.

En atención a ello y en aras de resolver los mismos, es necesario analizar cuando es viable que la administración pueda proferir un fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a su tenor literal reza:

“Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002**”

En tal sentido, para que pueda proferirse una decisión declarando la responsabilidad fiscal de un determinado servidor, es necesario que en el proceso concurren tres características; un elemento objetivo, un elemento subjetivo y un elemento de relación de causalidad.

En cuanto al primero de ellos, **elemento objetivo**, la jurisprudencia ha dicho que *“es indispensable que se tenga certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable¹”*.

Así mismo, el artículo 6 de la señalada ley 610 de 2000, estipula que se entiende por daño patrimonial *“la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”*.

¹ Consejo de Estado, sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 C.P. María Elizabeth García González.

Un **elemento subjetivo** que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa grave, conforme fue incorporado por la Ley 1474 de 2011, donde se consagró que para que sea viable declarar la responsabilidad fiscal debe demostrarse la culpa grave, y un **elemento de relación de causalidad**, donde debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

Bajo este contexto, y atendiendo a los temas relacionados en el concepto de violación de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora esgrime una serie de argumentos sin determinar ni especificar en cual o cuales de los elementos referenciados encajan sus explicaciones, olvidando que los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ostenta una técnica jurídica según el medio de control seleccionado, los cuales, se asume, deben ser conocidos por los abogados que ejercen la representación de las partes como quiera que en ésta jurisdicción se actúa por medio de apoderado judicial.

Revisado el escrito de demandan no se observa que la parte actora haya invocado de manera expresa ninguna de las causales previstas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por expresa remisión del artículo 138 ibidem², toda vez que la demanda se impetró bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero ninguno de los argumentos señalados los enfoca a las referidas causales, incumpliendo de esta forma los imperativos legales como quiera que la acción seleccionada se encuentra debidamente reglada.

Pese a lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la preservación del orden jurídico; y con el fin de emitir una decisión de fondo respecto de las pretensiones planteadas, el Despacho considera apropiado pronunciarse sobre cada uno de los argumentos señalados en el concepto de violación, así:

9.1. Errores de interpretación del contrato No. 0728 del 08/08/2011

Manifiesta la parte actora que el contrato en comento corresponde a la modalidad de apoyo a la gestión, por lo que el producto final solo puede ser dado por la administración, esto es, el contratista realiza las actividades y coloca a disposición de los funcionarios los trabajos realizados.

Al respecto es preciso señalar que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la conducta del procesado constituya un acto administrativo, y el estudio de dicha conducta recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos, luego la autoridad administrativa durante el ejercicio de la acción fiscal en nada analiza la

² **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (...)

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

modalidad de contratación, contrario a ello, examina la gestión fiscal realizada por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos público³, por tanto, los dineros pagados por una entidad pública con ocasión a un contrato, deben ser la consecuencia directa del cumplimiento del objeto y las obligaciones previamente pactadas.

Así las cosas, la Contraloría Municipal de Ibagué, en ejercicio de la acción fiscal ejercida en contra de los investigados, entre ellos, la señora María Fernanda López Ballesteros, con ocasión al contrato 728 de 2011, en nada debía interpretar el contenido de dicho acto contractual como lo pretende hacer ver la parte demandante, ni la modalidad de selección como tampoco la clase de contrato, pues lo relevante para determinar la responsabilidad fiscal o no de los implicados, era determinar si el pago total del valor del contrato obedeció a la ejecución plena e idónea del objeto contractual y las obligaciones adquiridas, así como el cumplimiento de las funciones legales y contractuales asumidas al supervisor y/o interventor del contrato, obligaciones estas que se encuentran en cualquier tipo de contratación estatal.

En lo que respecta a la naturaleza del contrato, esto es, servicio de apoyo a la gestión, argumento que trae la parte actora al indicar que el producto final que realizó la empresa contratista Catea Inversiones, fue entregado a la administración municipal, mírese bien que ello no constituye la esencia del proceso de responsabilidad fiscal, conforme se acabó de señalar, lo que sí es trascendental es que ese “*producto final*” guarde total correspondencia con las obligaciones adquiridas en el acto contractual, las cuales debieron ser verificadas y certificadas por la entidad pública a través de los funcionarios encargados para ello, a fin de proceder con el respectivo pago del valor del contrato.

Bajo tales lineamientos, advierte el Despacho que la autoridad administrativa durante el proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto al cumplimiento de dichas obligaciones, efectuó un análisis a los estudios previos y actos precontractuales que dieron lugar a la celebración del contrato 728 de 2011, así como al clausurado del acto contractual, principalmente al objeto contractual y las obligaciones a cargo del contratista, realizando una valoración pormenorizada y detallada de éstas, luego es claro que los trabajos realizados por la empresa contratista y entregados al Municipio de Ibagué fueron estudiados y valorados dentro del proceso de responsabilidad fiscal, concluyendo que se pagó el valor total del contrato sin haberse satisfecho de manera plena el objeto contractual.

En este orden de ideas, el cargo formulado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

9.2. Cumplimiento del contrato No. 0728 del 08/08/2011

Señala la parte actora que el contrato en mención se cumplió a cabalidad conforme lo señalado en el acto contractual y la propuesta técnica económica presentada por

³ **Artículo 3º.** Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

CATECA INVERSIONES, relativo en primer lugar al suministro de insumos para la Secretaría de Gobierno y Secretaria de Tránsito y Transporte, intervención del archivo de la Secretaría de Tránsito, así como la obligación primera de la cláusula séptima del contrato 728, referente a organizar, clasificar e inventariar la documentación del fondo documental de la Dirección de Justicia y Espacio Público hasta su transferencia primaria al archivo central.

En lo que respecta al suministro de insumos, encuentra el Despacho que la Contraloría Municipal de Ibagué, en aras de dilucidar el referido asunto, el cual también fue argumentado en los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal, decretó una prueba de oficio mediante auto del 22 de marzo de 2017⁴, a fin de establecer el cumplimiento de dicha obligación, en el sentido de solicitar al Municipio de Ibagué la relación y registro de los elementos que ingresaron en cumplimiento del contrato 728 de 2011 por parte del Consorcio Cateca así como las facturas de venta No. A 0014 y A 005 de la empresa Escrimuebles.

Como respuesta de ello, el Almacenista General del Municipio de Ibagué, mediante oficio 21624 del 19 de abril de 2017, informó que en dicha dependencia no existe registro de ingreso de bienes en cumplimiento del contrato referenciado, como tampoco respecto de las señaladas facturas de venta⁵, aspectos que fueron debidamente valorados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el auto del 25 de mayo de 2017, mediante el cual resolvió los recursos de reposición⁶, al indicar de manera expresa el contenido de la citada respuesta como uno de los argumentos para la decisión.

A más de ello hizo referencia a que, el *“contrato celebrado no era de suministro, no era viable que el anticipo se hubiera gastado y legalizado con la adquisición de elementos para ser suministrados al municipio...resulta inviable que un contratista se gaste gran parte del dinero entregado en el anticipo para comprar una cantidad de elementos, los cuales no tenía conocimiento ni certeza que iban a ser utilizados en la ejecución del contrato”*.

Bajo tal entendido, y conforme el clausurado contractual, advierte el Despacho que el valor del contrato ascendía a \$299.958.750 pesos, los cuales iban a ser pagados al contratista en dos pagos, un primer pago del 50% como anticipo y el 50% restante de acuerdo a las facturas presentadas por el contratista, actas de actividades y certificaciones a satisfacción del interventor.

Respecto del anticipo hay que decirse que, la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades estatales la posibilidad de pactar en los contratos pagos anticipados o anticipos, siempre y cuando su monto no supere el 50% del valor del contrato, aspecto que, en el caso bajo estudio, conforme se advierte del contenido del acto contractual se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, en cuanto al alcance u objeto del anticipo es preciso indicar que este consiste en apalancar el cumplimiento del objeto contractual, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades

⁴ Ver folio 1938-1940 Expediente administrativo cuaderno 10

⁵ Ver folio 1943 expediente administrativo cuaderno 10

⁶ Ver folios 1944-1958 expediente administrativo cuaderno 10

programadas, lo que también es llamado un plan de inversión o utilización de recursos del anticipo, para que con ello la entidad estatal pueda identificar las actividades necesarias para el inicio y avance del objeto contractual, y respecto de las cuales se amortiza el anticipo.

Pese a ello, visto el material probatorio, encuentra el Despacho que en la minuta del contrato no se exigió dicho plan de inversión y el Consorcio Cateca por su parte, tampoco hizo mención sobre la forma o manera de invertir dichos dineros, valor que asciende a \$149.979.375 pesos, dineros que como ya se sabe, pertenecen al erario y su gasto deben estar debidamente justificados, respaldados, pero, sobre todo, necesario para dar ejecución al contrato.

En cuanto al medio probatorio idóneo que genera respaldo sobre el uso de tales dineros, ha de indicarse que no puede ser una declaración de parte como lo pretende la parte actora, ya que, para el tema de registro y control de los activos muebles e inmuebles, en el Municipio de Ibagué existe un manual de manejo conforme la reglamentación y desarrollo de los postulados constitucionales⁷ a través del Plan General de Contabilidad Pública, manual de procedimientos expedido por el Contador General de la Nación y normas fiscales, por lo que el responsable del almacén debe, entre otras, recibir, codificar, ingresar bienes previa confrontación de sus características, marcas, modelos, series, tamaños, cantidades contra los soportes que ordenan su ingreso, luego el soporte idóneo para tales registros debe ser algo palpable como documentos, entre ellos, comprobantes de ingreso, recibos, facturas, remisión, contrato de compraventa, orden de compra, etc.

Contrario a ello, lo que sí obra en el plenario, es el oficio remitido por el Almacenista del Municipio donde informa que no existe registro de ingreso de bienes en cumplimiento del contrato 728 de 2011, conforme se afirma por el contratista al indicar que el valor del anticipo fue invertido en bienes muebles a favor de la entidad territorial.

Así las cosas, la falta de soporte probatorio de la correcta inversión del anticipo, tanto por parte del contratista como de los funcionarios encargados de supervisar el contrato en mención, da lugar a que la Contraloría Municipal investigue dicha situación, como quiera que efectivamente se le pagó al contratista el valor referenciado de \$149.979.375 pesos, lo que da lugar a un detrimento patrimonial en los términos señalados en los actos acusados, como quiera que a la autoridad administrativa no se le demostró en debida forma la manera como fueron invertidos dichos recursos públicos.

Ahora, si existieran los diferentes documentos que constatan el recibo de los suministros, en los términos que se expone en el libelo demandatorio, los mismos debieron ser aportados en el proceso de responsabilidad fiscal, o en su defecto ser allegados en sede judicial junto con el respectivo escrito de demanda, a fin de dar respaldo probatorio a dicha afirmación, pero tal documental brilla por su ausencia, como quiera que no fue relacionada ni aportada como medio probatorio, faltando así a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP en lo que tiene que ver con la carga de la prueba.

⁷ Artículo 209 de la Constitución Política: "En las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley

Por otra parte, en cuanto a las obligaciones a cargo del Consorcio Cateca, la Contraloría Municipal realizó un análisis respecto de la referente a *“organizar, clasificar e inventariar la documentación del fondo documental acumulado de la Dirección de Justicia y Espacio Público hasta su transferencia primaria al archivo central acorde con la ley general de archivo”*, determinando que no existe el soporte probatorio suficiente para establecer el real y efectivo cumplimiento de la misma, pues la empresa contratista allegó dos informes de ejecución, sin los soportes probatorios suficientes para dar por cierto el cumplimiento total de la actividad en comento.

Mírese bien, que en los numerales 13 y 14 de las obligaciones del contratista⁸, el consorcio referenciado se obligó a: *“13) dentro de los últimos 15 días a la finalización del presente contrato, debe hacerse entrega formal de todas las actividades asignadas dentro de su labor de apoyo a los procesos archivísticos, junto con la documentación asignada, y 14) elaborar y presentar informes mensuales de actividades efectuadas”*.

En consecuencia, para el pago del 50% restante del valor del contrato a favor del contratista, era necesario como ya se indicó que, éste presentara informes mensuales de actividades, realizara entrega formal de las actividades asignadas, entrega de facturas y consiguiente recibido a satisfacción, sin embargo, de lo obrante en el proceso de responsabilidad fiscal, tan solo se allegaron dos informes, los cuales no relacionan de manera detallada y específica cada una de las actividades señaladas en el acto contractual.

A más de ello, advierte esta falladora judicial que la empresa contratista en acatamiento del deber de presentar informes mensuales de actividades, debió presentar al menos 05, atendiendo que el plazo inicial del contrato de prestación de servicios fue de cinco meses, y tan solo presentó dos como ya se indicó.

En cuanto a los informes, es necesario señalar que los mismos son de tal relevancia para la ejecución contractual, por cuanto, a través de ellos, los contratistas tienen la oportunidad de resaltar minuciosamente las actividades ejecutadas y poner en conocimiento de la entidad contratante todas los inconformismos presentados, los inconvenientes acontecidos o cualquier tipo de anomalía que impida la buena ejecución del objeto contractual a fin de retomar el buen curso del proceso, situación que no aconteció en el caso bajo estudio ya que en los pocos informes allegados no se mencionan los argumentos que fueron traídos y expuestos en el escrito de demanda.

Tampoco hay evidencia de la entrega formal que debió hacerse dentro de los últimos 15 días a la finalización del contrato, de todas las actividades asignadas a la labor de apoyo a los procesos archivísticos, junto con la documentación asignada en los términos señalados en el acápite correspondiente del acto contractual.

Todas estas circunstancias denotan un incumplimiento del contratista, y pese a ello, la supervisora del contrato, la señora María Fernanda López Ballesteros emitió certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual del contrato 728 de 2011, conforme se evidencia en certificación del 21 de diciembre de 2011 donde indica *“el contratista cumplió a satisfacción el objeto del contrato, la prestación del*

⁸ Ver folio 1241 del expediente administrativo cuaderno 7

servicio en apoyo en procesos archivísticos de organización y descripción de documentos de fondos acumulados y archivos de gestión en el Municipio de Ibagué”.

A más de ello indicó, que dicha certificación era valida para el segundo y último pago correspondiente al 50% del valor del contrato, el cual efectivamente aconteció el 22 de diciembre de 2011, por valor de \$149.979.375 pesos.

En este punto, se hace necesario señalar que los artículos 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 establece lo referente a la supervisión e interventoría contractual, estableciendo que:

«ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente”.

En consecuencia, la supervisora y/o interventora del contrato de prestación de servicios 728 de 2011, previo a emitir la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, debió cumplir con todos y cada uno de los deberes señalados anteriormente, los cuales conforme al material probatorio obrante en el proceso, no fueron satisfechos, como quiera que se advierten una serie de falencias e irregularidades en la ejecución contractual por parte de la empresa contratista, en los términos señalados anteriormente, y pese a ello, la hoy demandante emitió certificación de cumplimiento a satisfacción, dando vía libre para el pago del saldo del valor del contrato.

Atendiendo dichos planteamientos, considera el Despacho que la actuación de la supervisora y/o interventora fue negligente por cuanto no ejerció sus funciones con suficiente grado de compromiso y responsabilidad, y contrario a ello dio lugar al pago de unas sumas de dinero que no debían ser pagadas hasta tanto no se demostrara en debida forma el correcto cumplimiento del objeto contractual.

En este orden de ideas, considera el despacho que el presente cargo no puede prosperar.

9.3. Carencia de pruebas para fallar con responsabilidad

En cuanto a este argumento se indica que la Contraloría demandada pretende responsabilizar a los procesados con base en un hallazgo fiscal soportado en unas visitas a la administración municipal y la indagación a funcionarios que no participaron en el proceso de contratación ni estuvieron presentes en el desarrollo de las actividades propias del contrato 728.

Igualmente, se indica que la visita se realizó en un lugar donde no estaban los archivos, sin la presencia de un experto en el manejo de los mismos, y que las declaraciones recepcionadas en las mesas de trabajo no se pueden tener en cuenta por carecer de los requisitos de validez.

Frente a ello, es preciso indicar que el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, señala las diversas formas en que puede iniciarse el proceso de responsabilidad fiscal, donde se relaciona *“el ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías”*, luego es claro para el Despacho que el inicio del señalado proceso se llevó a cabo conforme a derecho, ya que fue el resultado de una auditoria donde se advirtió un hallazgo fiscal, el cual dio inicio al proceso administrativo.

Igualmente, el artículo 10 de la mentada disposición, señala que los servidores de las contralorías que realizan funciones de investigación o de indagación tienen el carácter de autoridad de policía judicial, y para tales efectos pueden adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran.

Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal que culminó con los actos administrativos enjuiciados, fue adelantado con base en un hallazgo fiscal advertido por el ejercicio de control fiscal ejercido por la Contraloría Municipal de Ibagué, y para la emisión de la decisión final se apoyó en las pruebas obrantes en el proceso, las cuales fueron relacionadas una a una dentro del contenido de los actos acusados, sin que se logre advertir oposición o rechazo por parte de los implicados en el proceso, luego dicho proceder se ajusta a derecho.

En cuanto a las presuntas declaraciones recepcionadas en las mesas de trabajo, de las personas que no participaron en la ejecución del contrato 728, encuentra esta falladora judicial que las mismas no fueron las únicas pruebas tenidas en cuenta por la Contraloría Municipal, ya que conforme se desprende del contenido del auto 005 del 30 de diciembre de 2016, la autoridad administrativa para emitir su decisión tuvo en cuenta material fotográfico, estudios previos, propuesta presentada por el Consorcio Cateca, contrato de prestación de servicios No. 728 de 2011, comprobantes de pago tanto de anticipo como de segundo y último pago, entre otros, por tanto se trata de pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales fueron conocidas por las partes sin que hayan desvirtuado su legalidad.

Ahora, si la parte actora consideraba que las pruebas allegadas al proceso de responsabilidad estaban viciadas de nulidad o irregularidad, en su momento debieron ejercer las actuaciones procedentes contra el auto que decidió sobre la práctica de pruebas, y no esperar hasta acudir al aparato jurisdiccional para realizar dichas manifestaciones, como quiera que los términos procesales son perentorios, preclusivos e improrrogables, y mal hace en este momento lanzar reproches sobre actuaciones surtidas en sede administrativa cuando en dicho momento guardó silencio.

En tal sentido, si a juicio de la parte actora, la Contraloría Municipal adoptó un fallo con base en pruebas inexistentes, no idóneas, carentes de eficacia y pertinencia, debió en ejercicio de la carga probatoria que le asiste con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrar todos y cada uno de los supuestos de hecho, para desvirtuar lo con ellas demostrado.

Bajo tales argumentos, el cargo invocado tampoco tiene vocación de prosperidad.

9.4. Inexistencia de responsabilidad fiscal de la señora María Fernanda López Ballesteros.

Se argumenta que la señora María Fernanda López Ballesteros, actuó conforme las funciones que se establecieron en el acto administrativo mediante el cual fue designada como supervisora; indica que existió la voluntad y la gestión para cumplir con la función de supervisión del contrato, celebró diferentes reuniones con los directivos, ordenadora del gasto, directores de grupo, etc.

En consideración a ello, es preciso mencionar que si bien, inicialmente la interventora del contrato fue la señora Silvia Cristina Villa García, lo cierto e indiscutible es que de forma posterior fue removida y en su lugar fue designada la señora María Fernanda López Ballesteros por tener conocimiento en el tema de gestión documental, por lo que como consecuencia de ello debía cumplir tanto con las obligaciones señaladas en la ley como las pactadas en el contrato 728 de 2011, que en su contenido literal reza:

“...CLAUSULA DECIMA TERCERA: INTERVENTORIA: ...1) la vigilancia y control de la ejecución del contrato, 2) hacer recomendaciones y sugerencias al contratista con respecto a la ejecución del contrato, 3) expedir certificación de cumplimiento a satisfacción de los servicios prestados, si fuere el caso, 4) corroborar que el contratista este al día con los aportes a la seguridad social, como salud y pensión, 5) allegar a la Carpeta de la Secretaria de Apoyo a la Gestión Institucional y Asuntos de la juventud toda la documentación original que se genere en relación con el contrato, 6) velar por su liquidación dentro del término legal”.

En tal sentido, si bien la demandante en ejercicio de sus funciones celebró diferentes reuniones con los directivos, ordenadora del gasto, directores de grupo, conforme lo manifiesta en el escrito de demanda, debió poner en conocimiento de la autoridad administrativa las actas que se levantaron de dichas reuniones, los temas tratados, la relevancia respecto de la ejecución del objeto contractual, pero ello no pasó de ser una simple manifestación carente de respaldo probatorio.

Tampoco se evidencia que le haya solicitado a la empresa contratista el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato, como lo es la

presentación de avance de actividades, presentación de informes mensuales, explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, entre otras.

Ahora, de las funciones señaladas en el acto contractual, advierte el Despacho que la única cumplida y respecto de la cual reposa soporte probatorio, es la relativa a la certificación de cumplimiento del objeto contractual con la cual se dio vía libre para pagar el saldo del valor del contrato, pues de las demás no se avizora prueba alguna.

Recuérdese que las indagaciones iniciales que adelanta los órganos de control fiscal, son respecto de todas aquellas actividades con las cuales se realiza gestión fiscal, y una de ellas son los procesos contractuales, ya que a través de ellos se ejecuta el presupuesto de toda entidad, luego las carpetas o expedientes que contienen los procesos contractuales deben contener todos los documentos que hacen parte del mismo, desde el estudio de necesidad, certificado de disponibilidad presupuestal, minuta de contrato, acta de inicio, otro sí, informes de ejecución, informes de supervisión, acta de entrega, acta de recibo final, acta de liquidación, comprobantes de pago y demás documentos propios de la actividad contractual que demuestre la correcta y eficiente ejecución del objeto contractual, por lo que un proceso contractual debidamente soportado no daría lugar a indagación inicial por posible daño fiscal, y si así fuera, se contaría con el soporte probatorio necesario e idóneo para explicar o justificar la actuación adelantada.

En tal sentido y conforme lo obrante en las pruebas allegadas en el proceso, no hay mayor evidencia de las labores realizadas por la supervisora y/o interventora, ya que no hay rastro del control a la ejecución del contrato, ni recomendaciones para el contratista, como tampoco la comprobación de los pagos al sistema de seguridad social, el recibido de informes de actividades, entre otros; lo que si observa el despacho, y en su momento la Contraloría Municipal, es la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual sin soporte alguno, pasando por alto el grado de importancia y relevancia que ostenta dicha actuación, luego no puede hablarse de una conducta diligente de parte de la señora María Fernanda López, como se indica en el libelo demandatorio, por cuanto se trata de una servidora pública ampliamente capacitada y con experiencia.

En este orden de ideas, el cargo propuesto tampoco tiene vocación de prosperidad.

9.5. Omisión en el trámite y decisión de la nulidad propuesta.

Frente a este punto, señala la accionante que se presentó una solicitud de nulidad a la cual no se le dio trámite ni se le emitió respuesta.

Respecto de dicha solicitud, no se indica la fecha de presentación, pero observados de forma minuciosa todos los documentos que hacen parte del expediente administrativo allegado al proceso, se advierte que la misma se presentó en un aparte dentro del recurso de reposición impetrado contra el fallo de responsabilidad fiscal No 05 del 30 de diciembre de 2016, radicado el 31 de enero de 2017⁹, la misma relacionada con las pruebas recaudadas dentro del proceso.

⁹ Ver folio 1878-1888 del expediente administrativo cuaderno 10.

En cuanto a la presentación de nulidades dice el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 109¹⁰ de la Ley 1474 de 2011 que estas podrán proponerse hasta antes de proferirse la decisión final, y atendiendo que la nulidad se presentó el 31 de diciembre de 2017, como parte del recurso interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal, esto es, luego del 30 de diciembre de 2016, es claro para esta falladora judicial que la invocación de dicha nulidad es extemporánea y la autoridad administrativa no estaba en el deber legal de estudiarla y resolverla.

Bajo estos argumentos es claro que el presente cargo tampoco tiene vocación de prosperidad.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda como quiera que, los argumentos esgrimidos contra los actos administrativos demandados no gozan de asidero jurídico y probatorio, contrario a ello, se logró evidenciar que estos se ajustan a derecho como quiera que se encuentran configurados los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, los cuales fueron analizados por la Contraloría Municipal de Ibagué dentro del proceso administrativo, ajustándose a los postulados señalados en la Ley 610 de 2000, garantizando el principio de legalidad y los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de la parte demandada.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

¹⁰ “**ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

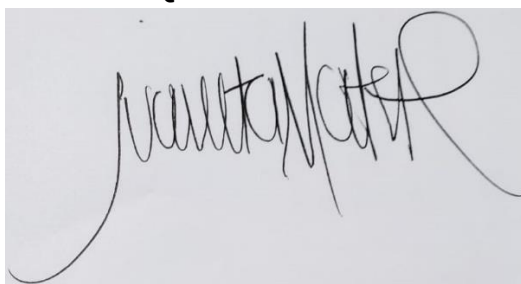
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is written over a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez